

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA
EXPEDIENTE: SG-00232-JP-2026**

Sierra Grande, 01 de julio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por el Sr. [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1] contra del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, en lo que respecta a la protección de niñas, niños y adolescentes involucrados indirectamente en contextos de conflictividad familiar, y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 29 de mayo de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y cargo de presentación.

Que se celebra audiencia privada el día 22 de junio de 2016 con la Sr. [DENUNCIANTE_1] DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1] manifestó que ratifica la denuncia en todos su términos. Y solicita medidas de prohibición de acercamiento a los domicilio donde se encuentre su la adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), en la escuela. Y que no genere

ningún tipo de comunicación con ella.

Que el mismo día se celebró audiencia privada con el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], oportunidad en la cual se le informaron los hechos denunciados, las medidas preventivas vigentes y se garantizó el ejercicio del derecho de defensa. Manifestando que fue al domicilio de la progenitora para arreglar el baño y el denunciante lo increpo. También solicita que el Sr. [DENUNCIANTE_1] se abstenga de agredirlo en la vía pública y que no difame por redes sociales.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo cual no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar orientada a prevenir escaladas de conflictividad, preservar la integridad personal de las personas involucradas y evitar la reiteración de conductas potencialmente dañosas.

Que corresponde adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, sin equiparar automáticamente posiciones procesales ni imponer restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica, sin perjuicio de exhortar a las personas involucradas a evitar conductas de hostigamiento o provocación que incrementen la conflictividad.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Por ello,

RESUELVO:

1.- DISPONER PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N°

[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], hacia la adolescente [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] su domicilio y los espacios educativos en la localidad de Sierra Grande, así como de cualquier otro lugar público o privado en el que éste se encuentre, debiendo mantener una distancia no inferior a DOSCIENTOS (200) metros.

2.- EXHORTAR a ambas personas involucradas a abstenerse de realizar conductas de provocación, hostigamiento mutuo, publicaciones, comentarios o referencias directas o indirectas vinculadas al conflicto objeto de autos, incluyendo exposiciones a través de terceras personas o redes sociales, a fin de evitar escaladas de conflictividad y resguardar la tranquilidad familiar.

3.- DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a efectos de ofrecer espacios diferenciados de orientación y acompañamiento, debiendo arbitrarse institucionalmente los mecanismos de acceso e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas o propuestas.

4.- DAR INTERVENCIÓN A LA SECRETARÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF), a fin de evaluar la situación familiar y comunitaria, promoviendo estrategias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de recursos protectores, en articulación con las personas adultas responsables.

5.-DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de SESENTA (60) días, prorrogables de persistir indicadores de conflictividad o riesgo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal ante eventuales incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

6.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K 4199, haciendo saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

7.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

8.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande